II

LEGISLACION ECONOMICA

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETOS

Decreto número 2187 de 1997 (septiembre 3)

por medio del cual se dictan normas sobre el crédito de las entidades territoriales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los literales b) y c) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 358 de 1997,

DECRETA:

Artículo 1. *Ponderación de créditos concedidos a las entidades territoriales.* Para efectos del cálculo de la relación máxima de activos ponderados por nivel de riesgo a patrimonio técnico de los establecimientos de crédito, las operaciones celebradas con las entidades territoriales que se encuentren en los supuestos de los artículos 2 y 4 de la Ley 358 de 1997, computarán por el ciento por ciento (100%) de su valor.

Los créditos concedidos a las entidades que se encuentren en los niveles de endeudamiento previstos en el artículo 5 de la Ley 358 de 1997, computarán por un ciento treinta por ciento (130%) de su valor.

Los créditos concedidos a las entidades mencionadas en el artículo 6 de la Ley 358, computarán por un ciento treinta por ciento (130%) de su valor, siempre y cuando la operación haya sido autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la entidad se encuentre cumpliendo con los compromisos adquiridos en el plan de desempeño. Esta misma ponderación se aplicará a los créditos concedidos a las entidades a que hace referencia el artículo 15 de la misma ley.

Parágrafo. Cuando las anteriores operaciones cuenten con el respaldo de la Nación, por cualquier mecanismo que se considere garantía admisible de acuerdo con los parámetros del Decreto 2360 de 1993, computarán por el cero por ciento (0%) de su valor.

Artículo 2. *Créditos concedidos a las entidades descentralizadas del orden territorial.* Mientras el Gobierno Nacional expide las reglas correspondientes, las operaciones de crédito celebradas con las entidades descentralizadas del orden territorial, computarán en la categoría IV del artículo 9 del Decreto 673 de 1994, por el ciento por ciento (100%) de su valor.

Sin embargo, para efectos del análisis del riesgo crediticio, los establecimientos de crédito deberán utilizar los parámetros mencionados en el artículo 8 de la Ley 358 de 1997. Las reglas de este artículo aplicarán a las áreas metropolitanas.

Artículo 3. *Garantías.* Para los efectos previstos en el artículo 4 del Decreto 2360 de 1993, las garantías otorgadas por las entidades territoriales y sus descentralizadas se evaluarán de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 3 del mismo decreto.

Estas garantías estarán sometidas además a las limitaciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 358 de 1997.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 4. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1156 de 1995, 1937 de 1995 y 2070 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

Decreto número 2188 de 1997 (septiembre 3)

por el cual se modifican los Decretos 1013 de 1995 y 798 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. El parágrafo del artículo tercero del Decreto 1013 de 1995, incorporado por el artículo primero del Decreto 798 de 1997, quedará así:

"**Parágrafo.** Los depósitos en cuenta corriente bancaria, los depósitos de ahorro y la constitución de certificados de ahorro a término, a los que alude el presente decreto, deberán efectuarse en todos los casos en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. También podrán efectuarse en cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a la vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, previa certificación expedida por el Revisor Fiscal de la respectiva cooperativa con base en el último informe trimestral sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a relación de solvencia, límites individuales de crédito y concentración de operaciones establecidas en el Decreto 1840 de 1997 y las normas que lo modifiquen o sustituyan".

Artículo 2. El inciso del artículo 11 del Decreto 1013 de 1995, incorporado por el artículo segundo del Decreto 798 de 1997, quedará así:

"Los recursos que en desarrollo del presente artículo no acepte la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán ser depositados, negociados o invertidos exclusivamente en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores, o a través de entidades vigiladas por las mismas. Tales recursos podrán ser también depositados, negociados o invertidos en cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, sometidas a la vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, previa certificación expedida por el Revisor Fiscal de la respectiva cooperativa con base en el último informe trimestral sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a relación de solvencia, límites individuales de crédito y concentración de operaciones establecidas en el Decreto 1840 de 1997 y las normas que lo modifiquen o sustituyan".

Artículo 3. Los organismos públicos del orden nacional a que se refiere el Decreto 1013 de 1995, sólo podrán realizar inversiones u operaciones en títulos que estén calificados por una sociedad calificadora de valores según las reglas previstas por la Superintendencia de Valores para los casos de calificación obligatoria. Sin embargo, no será necesaria la calificación, cuando se trate de títulos emitidos por el Gobierno Nacional o por el Banco de la República, o de títulos avalados tanto por capital como por intereses, por un establecimiento de crédito.

Cuando en desarrollo de lo previsto en las disposiciones del presente decreto, los organismos públicos del orden nacional a que se refiere el Decreto 1013 de 1995,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

pretendan constituir Certificados de Depósito a Término y Certificados de Depósito de Ahorro a Término, sólo podrán constituirlos previa calificación del endeudamiento proveniente de la colocación de dichos certificados, a partir de los seis meses siguientes a la fecha en que se otorgue el certificado de autorización a una sociedad calificadora distinta de la que opera actualmente en el país. Dicho endeudamiento deberá ser objeto de por lo menos dos calificaciones, a partir del momento en que la Superintendencia de Valores haya otorgado certificado de autorización a tres o más calificadoras de valores.

Artículo 4. Toda negociación de inversiones realizada por las entidades objeto de las previsiones establecidas en los artículos 1 y 11 del Decreto 1013 de 1995, deberá ser registrada a través de un mecanismo centralizado de información para transacciones autorizado por la Superintendencia de Valores. El registro antes mencionado contendrá por lo menos, la fecha de la transacción, la especie, la identificación y demás condiciones y características de los títulos, el monto y la tasa de cierre de la operación y deberá efectuarse dentro del término y condiciones que establezca la Superintendencia de Valores.

Sin perjuicio de aquellas impartidas por la Superintendencia de Valores, el Ministerio de Hacienda podrá impartir instrucciones especiales sobre el cumplimiento de la obligación de registro a que se refiere el presente artículo.

Artículo 5. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

Decreto número 2208 de 1997 (septiembre 5)

por el cual se aprueba una reforma de los estatutos de "Fiduagraria S. A.".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el Decreto 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar la reforma del artículo diecinueve de los estatutos sociales de la "Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A. Fiduagraria S. A.", autorizada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 24 de junio de 1997, el cual quedará, así:

"**Artículo 19.** *Composición:* La Junta Directiva está integrada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes personales. La Junta Directiva se encuentra integrada por:

1. El Presidente de la Caja Agraria. La suplencia será ejercida por un funcionario del nivel directivo, asesor o ejecutivo de la Caja Agraria, o cualquier otra persona, elegidos en cualquiera de los casos por la Asamblea General de Accionistas de Fiduagraria S. A.

2. Dos miembros de la Junta Directiva de la Caja Agraria, elegidos por la Asamblea General de Accionistas de Fiduagraria S. A. La suplencia de cada uno de estos miembros principales será ejercida por un funcionario del nivel directivo, asesor o ejecutivo o un miembro de la Junta Directiva de la Caja Agraria, o cualquier otra persona, elegidos en cualquiera de los casos por la Asamblea General de Accionistas de Fiduagraria S. A.

3. Dos miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea General de Accionistas.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

El período de los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva elegidos por la Asamblea General de Accionistas es de un año, sin embargo, unos y otros pueden ser removidos por la Asamblea General de Accionistas o reelegidos; si vencido este período la Asamblea no efectúa nuevas designaciones se entenderá prorrogado su mandato hasta que se efectúe la designación y se posesionen debidamente.

Parágrafo 1. Los miembros suplentes, sólo serán llamados a reemplazar a los principales cuando estos comuniquen su ausencia por un período continuo que exceda de un mes. La ausencia de un directivo por un término de tres (3) meses producirá la vacancia y el suplente ocupará su lugar por el resto del período.

Parágrafo 2. Los servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo, o los miembros de la Junta Directiva de la Caja Agraria que sean elegidos por la Asamblea General de Accionistas en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias para ser miembros de la Junta Directiva de Fiduagraria S. A., deberán desempeñar dichos cargos, salvo que se declaren impedidos para ello por incurrir en causales de inhabilidad e incompatibilidad para el desempeño del cargo".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de septiembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Gómez Merlano.

Decreto número 2241 de 1997 (septiembre 11)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 16 de 1990 y se dictan algunas disposiciones sobre Títulos de Desarrollo Agropecuario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario, emitidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16 de 1990, serán depositados y administrados en depósitos centralizados de valores.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Eduardo Gómez Merlano.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Decreto número 2377 de 1997 (septiembre 22)

por el cual se otorgan incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la Ley 101 de 1993 establece que: "Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección de ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción";

Que por efectos de la baja rentabilidad se viene reduciendo el área sembrada de algunos cultivos y, por consiguiente, su producción; razón por la cual, se requiere apoyar al productor para contribuir al sostenimiento de sus ingresos mientras se modernizan o reconvierten estos cultivos,

DECRETA:

Artículo 1. Otorgar, previa disponibilidad presupuestal, al productor agropecuario de aquellos cultivos que hayan venido perdiendo área sembrada y por ende su producción por efectos de la baja rentabilidad, incentivos y apoyos económicos directos, a fin de contribuir al sostenimiento de sus ingresos mientras se modernizan o reconvierten estos cultivos.

Artículo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará la áreas de aplicación, los productos y los montos de los incentivos y apoyos directos para los productores agropecuarios y pesqueros a que se refieren los artículos anteriores en relación con el área productiva o con sus volúmenes de producción, previo concepto del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial.

Artículo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, directamente o a través de contratos, ejecutará el programa de incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, con sujeción a las apropiaciones presupuestales.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Gómez Merlano.

Decreto número 2394 de 1997 (septiembre 24)

por el cual se adiciona el artículo 3 del Decreto 1403 de 1996, mediante el cual se modificaron parcialmente las características de los Certificados de Reembolso Tributario (CERT), creados por el artículo 2 de la Ley 48 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultades constitucionales y legales, y en especial

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el artículo 3 del Decreto 1403 del 8 de agosto de 1996, con el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar que la totalidad o parte de la emisión de los Certificados de Reembolso Tributario (CERT) a que se refiere el artículo segundo de la Ley 48 de 1983, se efectúe mediante el depósito en un depósito centralizado de valores, debidamente autorizado por la Superintendencia de Valores, evento en el cual estos títulos circularán en forma desmaterializada".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de septiembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos Torres.

Decreto número 2422 de 1997 (septiembre 30)

por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Asesor de Política para la Microempresa de que trata el artículo 3 de la Ley 78 de 1988.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 78 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1. *Integración.* El Consejo Asesor de Política para la Microempresa de que trata el artículo 3 de la Ley 78 de 1988, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá, o su delegado.

2. El Ministro de Agricultura, o su delegado.

3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

5. El Director General del SENA, o su delegado.

6. El Presidente del Instituto de Fomento Industrial (IFI), o su delegado.

7. El Presidente del Fondo Nacional de Garantías, o su delegado.

8. El Gerente de la Corporación Mixta para el Desarrollo de las Microempresas, o su delegado.

9. Un representante de una asociación de Fundaciones o Corporaciones de Apoyo a la Microempresa, debidamente reconocida.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

10. Un representante de una asociación de Microempresarios, debidamente reconocida.

Parágrafo. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo, estará a cargo del Jefe de la División de Microempresas de la Dirección Técnica de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2. *Funciones.* El Consejo Asesor de Política para la Microempresa, desarrollará las funciones que se enumeran a continuación:

1. Definir y formular políticas generales de fomento de la microempresa.

2. Articular los diferentes programas de fomento de la microempresa, que se ejecuten dentro del marco general de la política del Gobierno.

3. Procurar el establecimiento de medidores o indicadores de impacto de los programas de fomento de la microempresa.

4. Definir y formular políticas de desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y mejoramiento de la competitividad de las microempresas.

5. Evaluar periódicamente los programas de fomento de la microempresa y proponer correctivos.

6. Asesorar al Ministerio de Desarrollo Económico, en la estructuración de los programas de fomento de la microempresa.

7. Conformar y reglamentar Consejos Regionales, en las cinco regiones Corpes en que se encuentra dividido el país.

8. Procurar la participación de los sectores público y privado en los programas de fomento de la microempresa.

9. Adoptar sus estatutos internos.

10. Las demás, compatibles con su naturaleza, orientadas al fomento de las microempresas en Colombia.

Artículo 3. *Sesiones.* El Consejo se reunirá al menos dos veces por semestre. Podrá reunirse extraordinariamente para tratar asuntos especiales de su competencia, por decisión de su Presidente o por solicitud de cualquiera de sus miembros. Tal solicitud será elevada ante la Secretaría Técnica, la cual realizará la citación, a más tardar dentro de los quince días siguientes.

Artículo 4. *Convocatorias.* Será deber del Presidente del Consejo, por intermedio de la Secretaría Técnica Permanente, hacer las convocatorias para las reuniones ordinarias o extraordinarias del organismo.

Las reuniones ordinarias se convocarán al menos con dos semanas de antelación a la fecha convenida para su celebración y las extraordinarias al menos con cinco días de anterioridad.

Artículo 5. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González.

Decreto número 2423 de 1997 (septiembre 30)

por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Asesor de Política para la Pequeña y Mediana Empresa de que trata el artículo 3 de la Ley 78 de 1988.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 78 de 1988,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETA:

Artículo 1. *Integración.* El Consejo Asesor de Política para la Pequeña y Mediana Empresa, de que trata el artículo 3 de la Ley 78 de 1988, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá o su delegado.

2. El Ministro de Comercio Exterior, o su delegado.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

4. El Presidente del Instituto de Fomento Industrial (IFI), o su delegado.

5. El Presidente de Bancoldex, o su delegado.

6. El Gerente General de Proexport, o su delegado.

7. El Director de Colciencias, o su delegado.

8. El Director General del SENA, o su delegado.

9. El Presidente de la Asociación Colombiana de Pequeños y Medianos Industriales (ACOPI).

Parágrafo. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo, estará a cargo del Jefe de la División de Análisis Sectorial de la Dirección Técnica de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2. *Funciones.* El Consejo Asesor de Política para la Pequeña y Mediana Empresa, desarrollará las funciones que se enumeran a continuación:

1. Definir y formular políticas generales de fomento de la Pequeña y Mediana Empresa.

2. Articular los diferentes programas de fomento de la Pequeña y Mediana Empresa, que se ejecuten dentro del marco general de política del Gobierno.

3. Procurar el establecimiento de medidores o indicadores de impacto de los programas de fomento de la Pequeña y Mediana Empresa.

4. Definir y formular políticas de desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y mejoramiento de la competitividad de la Pequeña y Mediana Empresa.

5. Evaluar periódicamente los programas de fomento de la Pequeña y Mediana Empresa y proponer correctivos.

6. Asesorar al Ministerio de Desarrollo Económico, en la estructuración de los programas de fomento de la Pequeña y Mediana Empresa.

7. Conformar y reglamentar consejos regionales, en las cinco regionales Corpes en que se encuentra dividido el país.

8. Adoptar sus estatutos internos.

9. Las demás, compatibles con su naturaleza, orientadas al fomento de la Pequeña y Mediana Empresa en Colombia.

Artículo 3. *Sesiones.* El Consejo se reunirá al menos dos veces por semestre. Podrá reunirse extraordinariamente para tratar asuntos especiales de su competencia, por decisión de su Presidente o por solicitud de cualquiera de sus miembros. Tal solicitud será elevada ante la Secretaría Técnica, la cual realizará la citación, dentro de los quince días siguientes.

Artículo 4. *Convocatorias.* Será deber del Presidente del Consejo, por intermedio de la Secretaría Técnica Permanente, hacer las convocatorias para las reuniones ordinarias o extraordinarias del organismo.

Las reuniones ordinarias se convocarán al menos con dos semanas de antelación a la fecha convenida para su celebración y las extraordinarias con cinco días de anterioridad.

Artículo 5. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCIONES

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución número 0967 de 1997 (septiembre 29)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *septiembre de 1997* fue del *31.33%* efectivo anual, y

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Sexto: Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un *31.33%* efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la presente resolución a las cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1o. de octubre de 1997* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre de 1997.

El Superintendente Bancario (e),

EDGAR ENRIQUE LASSO FONSECA.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución número 0968 de 1997 (septiembre 29)

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del decreto número 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"**Usura**". El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquélla que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de *septiembre de 1997* fue del *35.44%* efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de *septiembre de 1997*, fue de *35.44%* efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la presente resolución a las cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1o. de octubre de 1997* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre de 1997.

El Superintendente Bancario (E),

EDGAR ENRIQUE LASSO FONSECA.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 87 de 1997 (septiembre 5)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de septiembre de 1997, es de 1.10

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5230

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 88 de 1997 (septiembre 05)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Duraciones preestablecidas y variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las duraciones preestablecidas y las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de créditos con corte al 31 de agosto de 1997.

1. Duraciones preestablecidas

1.1. Moneda legal

Las duraciones preestablecidas para moneda legal, expresadas en meses, por banda de tiempo serán:

	0-1 mes	1-2 meses	2-3 meses	3-6 meses	6-12 meses	Mayor a 12 meses
Activo	1.0	1.65	2.65	4.90	9.85	24
Pasivo	0.5	1.30	2.65	3.95	8.20	13

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

1.2. Moneda extranjera

Las duraciones preestablecidas para moneda extranjera, expresadas en meses, por banda de tiempo serán:

	0-3 meses	3-12 meses	Mayor a 12 meses
Activo	1.50	7.00	22.00
Pasivo	1.50	7.00	22.00

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

2. Variaciones máximas probables de tasas de interés

2.1. Tasas de interés nacionales

	0-1 mes	1-2 meses	2-3 meses	3-6 meses	6-12 meses	Mayor a 12 meses
Incremento máximo probable	0.1929%	0.1929%	0.1929%	0.2070%	0.1873%	0.1874%
Decremento máximo probable	-0.1977%	-0.1977%	-0.1977%	-0.2118%	-0.1912%	-0.1920%

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

2.2. Tasas de interés internacionales

	0-3 meses	3-12 meses	Mayor a 12 meses
Incremento máximo probable	0.08%	0.08%	0.08%
Decremento máximo probable	-0.08%	-0.08%	-0.08%

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5000

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 89 de 1997 (septiembre 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a agosto 31 de 1997

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de agosto de 1995 y el 31 de agosto de 1997 es del 26.26% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 1º de julio de 1995 y el 31 de agosto de 1997 es del 30.08% efectivo anual.

Bases para el cálculo :

PENSIONES	CESANTIAS	DE	PENSIONES	CESANTIAS
90.00%	90.00%	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	30.10%	24.16%
90.00%	85.00%	Del incremento porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	16.41%	21.01%
95.00%	90.00%	Rentabilidad efectiva anual portafolio de referencia	30.65%	28.38%
		Factor de ponderación - acciones -	4.05%	0.22%
		Factor de ponderación - otras inversiones -	95.95%	99.78%

Cordialmente,

EDUARDO OREJUELA SUAREZ

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantía (E).

6030

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 93 de 1997 (septiembre 16)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Circular Externa 047 de 1997

Apreciados señores:

Con respecto a los contratos de operaciones activas en moneda legal en los que se pacten tasas de interés variable, la tasa de referencia se debe expresar en términos efectivos anuales y a la misma adicionar los puntos fijados como margen. La tasa obtenida constituirá la tasa efectiva a cobrar.

Para efectos de la liquidación periódica de intereses se calcula la tasa nominal equivalente, de acuerdo con los periodos de pago fijados en el contrato.

Ejemplo: La tasa de referencia es el DTF, el margen es de cinco (5) puntos y la liquidación de intereses es mes vencido.

- TERMINOS DEL CONTRATO:

Tasa de interés:	DTF efectivo anual + cinco (5) puntos
Período de pago de intereses:	Mes vencido

- TASAS DE REFERENCIA (SUPUESTO):

DTF EFECTIVO ANUAL	
Período 1	25
Período 2	24
Período 3	23
Período 4	22

- LIQUIDACION DE INTERESES:

DTF EFECTIVO ANUAL		MARGEN		TASA TOTAL EFECTIVA ANUAL	TASA NOMINAL ANUAL MES VENCIDO	TASA MENSUAL
25	+	5	=	30	26.53	2.21
24	+	5	=	29	25.74	2.14
23	+	5	=	28	24.94	2.08
22	+	5	=	27	24.14	2.01

En los contratos de crédito pactados en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) se deben especificar la tasa de interés en términos efectivo anual y la periodicidad de los pagos.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Las entidades deben comenzar a aplicar lo dispuesto en la Circular 47 en los contratos que se celebren a partir del 1° de octubre de 1997.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Carta Circular Externa número 013 de 1997 (septiembre 12)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES DE ENTIDADES EMISORAS DE BONOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS Y REPRESENTANTES DE TENEDORES DE LOS MISMOS

Asunto: Interpretación del artículo 1.2.4.41 de la Resolución 400 de 1995.

1. Ambito de aplicación:

Con el ánimo de hacer claridad en la interpretación que debe darse al artículo 1.2.4.41 de la Resolución 400 de 1995, respecto de las reorganizaciones empresariales que éste cobija, se hace necesario realizar algunas precisiones.

El referido artículo, establece una prohibición para las sociedades emisoras, cual es que durante la vigencia de la emisión no pueden cambiar su objeto social, escindirse, fusionarse o transformarse a menos que tal determinación sea autorizada por la asamblea de tenedores de bonos con la mayoría necesaria para aprobar la modificación de las condiciones del empréstito o cuando se ofrezca previamente a estos alguna de las opciones que en él se señalan, debiéndose obtener previamente la correspondiente autorización de la Superintendencia de Valores.

El fin de la norma en mención no es otro que el de proteger a los tenedores de bonos ofrecidos en el mercado público de valores de los perjuicios que puedan ocasionar a sus intereses los procesos de reorganización de las entidades emisoras, al variar en forma significativa importantes aspectos de la misma que fueron tenidos en cuenta inicialmente por el inversionista al realizar los análisis previos a la adopción de su decisión de adquirir los respectivos títulos, especialmente en lo referente a la evaluación del riesgo asociado a la inversión. En tal sentido, debe entenderse que al preceptuar el artículo 1.2.4.41 de la Resolución 400 de 1995, que durante la vigencia de la emisión "la entidad emisora no podrá cambiar su objeto social, escindirse, fusionarse o transformarse....", dicha restricción comprende todos aquellos procesos que produzcan efectos similares a los de los procesos expresamente enunciados en la norma, aun cuando a los mismos se les dé una denominación diferente. En síntesis, debe entenderse que la norma en comento debe aplicarse a todos aquellos procesos de reorganización empresarial que puedan afectar en forma sustancial la situación de la entidad emisora y/o el respaldo con que cuentan las obligaciones contraídas por ésta con los tenedores de bonos.

Tal es el caso de los procesos de adquisición que se pueden adelantar a la luz de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En tales eventos, cuando se haya adquirido el 100% de las acciones de una sociedad y se opte por absorberla, en concepto de la Superintendencia de Valores tal operación se enmarca dentro de la figura de la fusión por absorción, teniendo en cuenta que el fin perseguido al realizar tal actuación no es otro que el de lograr una concentración de empresas, mismo que se presenta con la figura de la fusión, y que se producen en definitiva los mismos efectos cuales son la incorporación de los pasivos, activos, derechos y obligaciones de la(s) sociedad(es) absorbida(s), independientemente del procedimiento especial que debe llevarse a cabo y de la autorización que debe existir por parte de la Superintendencia Bancaria. Por tanto, en tales casos deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2.4.41. de la Resolución 400 de 1995, con el fin de evitar las sanciones que puede imponer esta Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2115

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de 1992, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 27 de 1990.

2. Oportunidad y forma de realizar la solicitud:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.41. de la Resolución 400 de 1995, durante la vigencia de la emisión la entidad emisora no podrá cambiar su objeto social, escindirse, fusionarse o transformarse, a menos que lo autorice la asamblea de tenedores con la mayoría necesaria para aprobar la modificación del empréstito. En tal sentido, una vez aprobada la determinación por el máximo órgano social de las entidades que participan en el proceso, y antes de proceder a solemnizar la reforma estatutaria, deberá remitirse la solicitud respectiva a esta Superintendencia, con la debida antelación, para efectos de obtener la autorización correspondiente. Con tal propósito, se requerirá el envío de una copia autorizada del acta de la reunión del órgano competente de la(s) entidad(es) emisora(s) de bonos donde se aprobó la reforma y en donde se determinó la opción que se utilizaría para efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1.2.4.41 de la Resolución 400 de 1995.

En el caso de las adquisiciones que culminen con absorción, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el procedimiento señalado en el inciso anterior deberá realizarse antes de formalizar la adquisición mediante escritura pública según lo estipulado en el artículo 65 del mencionado Estatuto.

Si se opta por someter a consideración de la asamblea de tenedores de bonos la respectiva reforma estatutaria (inciso primero del artículo 1.2.4.41 de la Resolución 400 de 1995), deberán presentarse para aprobación previa de la Superintendencia de Valores, el proyecto de aviso de convocatoria y los informes que serán presentados por el emisor y el representante legal de los tenedores a dichos tenedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.17. de la Resolución 400 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Resolución 1210 de 1995. Una vez celebrada la reunión, deberá enviarse a la Superintendencia de Valores una copia autorizada del acta de la misma, en la que conste la decisión adoptada, y a la cual deberá adjuntarse una copia del informe presentado así como de cualquier otro documento que se haya presentado a consideración de los tenedores y que forme parte integral del acta.

Una vez obtenida la autorización de la Superintendencia, podrá procederse a solemnizar la reforma estatutaria o a formalizar la adquisición mediante escritura pública, en el caso de las adquisiciones que culminen con absorción.

Si no se obtiene el concepto favorable de la asamblea de tenedores de bonos o se elige alguna de las opciones previstas en el inciso segundo del artículo 1.2.4.41 de la mencionada Resolución 400, se requerirá el envío a esta Superintendencia de los documentos que se relacionan a continuación, dependiendo de la opción escogida , con la misma oportunidad establecida en el primer inciso del presente numeral:

2.1. Si se opta por ofrecer a los tenedores de bonos el reembolso del empréstito (numeral 1 del inciso segundo del artículo 1.2.4.41 de la Resolución 400 de 1995), deberá enviarse a la Superintendencia de Valores, con por lo menos 8 días hábiles de antelación a la fecha prevista para su publicación, el proyecto del aviso donde se formule el respectivo ofrecimiento, en el cual deberá indicarse el nombre de la entidad a través de la cual se efectuará el pago, la dirección de las oficinas asignadas para tal propósito, el plazo dentro del cual puede solicitarse el reembolso, los documentos que se deben presentar para acreditar el correspondiente derecho, la forma de pago y cualquier otra condición que se establezca para la respectiva operación, así como toda aquella información que resulte necesaria a efectos de ilustrar adecuadamente a los tenedores sobre la misma.

2.2. Si opta por ofrecer el reemplazo de los bonos originales por otros emitidos por la nueva sociedad (numeral 2 del inciso segundo del artículo 1.2.4.41 de la Resolución 400 de 1995), deberá presentarse a consideración de la Superintendencia de Valores el documento que contenga la justificación del respectivo proceso, incluyendo los estados financieros presentados a consideración de los órganos sociales competentes para la aprobación de la reforma, de cada una de las sociedades que participarán en el proceso, junto con sus correspondientes indicadores financieros. Adicionalmente, deberá presentarse:

- Si se trata de una fusión (bajo cualquiera de sus modalidades, incluyendo la adquisición), estados financieros combinados que se tendrían, a la misma fecha de corte de los estados financieros individuales, suponiendo que en dicho momento ya se hubiera

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

realizado la fusión, con indicación del método utilizado para la determinación de las cifras contenidas en tales estados financieros, y adjuntando los indicadores financieros correspondientes .

- Si se trata de una escisión, estados financieros que se tendrían para cada una de las sociedades que resulten como producto de la escisión, elaborados a la misma fecha de corte de aquellos que sirvieron como base para decidir sobre el proceso, bajo el supuesto que a dicha fecha ya se hubiera realizado la escisión, especificando claramente cuál sociedad asumirá el cumplimiento de las obligaciones surgidas de las emisiones de títulos que tenga en circulación en el mercado públicos de valores la sociedad que va a escindirse.

- Concepto del representante legal de los tenedores de los bonos, con respecto al efecto que sobre los intereses de los mismos tendría el proceso que se pretende adelantar.

2.3. Por último, si opta por ofrecer una garantía que cubra el monto del capital e intereses proyectados para el período que resta hasta el vencimiento del plazo del empréstito (numeral 3 del inciso segundo del artículo 1.2.4.41 de la Resolución 400 de 1995), deberá remitirse a esta entidad copia auténtica del contrato de aval otorgado por un establecimiento de crédito sometido a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, debidamente suscrito por el representante legal del mismo, junto con un certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad. Si se ofrece otro tipo de garantía, deberá someterse a consideración de la Superintendencia el documento en que conste la misma, el cual deberá incluir en forma muy clara la cobertura de la garantía, su vigencia, las condiciones para hacerla efectiva, el procedimiento a seguir para su reclamación y los eventos en que puede rescindirse el compromiso adquirido.

Resulta conveniente reiterar que los documentos antes señalados deben presentarse a la Superintendencia de Valores, para efectos de obtener la autorización respectiva, en forma previa a la solemnización de la reforma estatutaria correspondiente, o a la formalización de la adquisición mediante escritura pública, en el caso de las adquisiciones que culminen con absorción.

3. Aplicación

Lo dispuesto en la presente Carta Circular rige para todos los emisores de bonos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

4. Régimen Sancionatorio

Las entidades que no den cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Carta Circular, así como sus administradores, revisores fiscales y representantes de tenedores de bonos, estos últimos en lo de su competencia, estarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 6 de la Ley 27 de 1990.

5. Vigencia

La presente carta circular rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

HECTOR ARMANDO SANMIGUEL ARIAS

Superintendente Delegado para Emisores.

CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR

Resolución número 2 de 1997 (septiembre 10)

"Por la cual se reglamenta la importación, a través de donaciones, de vehículos usados o sus saldos a las entidades oficiales".

El Consejo Superior de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades que le confiere el numeral 7 del artículo 14 de la Ley 7 de 1991.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESUELVE:

Artículo 1. Facultar al Comité de Importaciones del INCOMEX, para que autorice las solicitudes de licencia previa presentadas por Entidades Oficiales del orden nacional, departamental o municipal, que amparen la importación, a través de donaciones, de vehículos usados o sus saldos, sin sujeción a las normas que restringen la importación de esta clase de bienes.

Parágrafo. Quedan excluidas de este tratamiento las donaciones de vehículos usados o sus saldos que clasifiquen por las subpartidas arancelarias 87.01.20.00.00, 87.02.10.10.00, 87.02.90.91.00 y por las partidas 87.03 y 87.04 del Arancel de Aduanas, excepto los coches ambulancia y los volquetes.

Artículo 2. La aprobación de las solicitudes de licencia previa, mencionadas en el artículo 1o. de la presente resolución, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la donación sea otorgada por una entidad extranjera de carácter gubernamental de cualquier orden, un organismo internacional o una organización no gubernamental sin ánimo de lucro calificada como tal en su país de origen.

2. Que la entidad oficial receptora de la donación disponga de los recursos necesarios para cubrir los gastos que ocasiona su introducción al territorio nacional y su traslado al sitio donde se va a utilizar.

3. Que los vehículos donados se destinen a cumplir una función social en la zona de influencia de la entidad oficial.

Artículo 3. Los vehículos usados de que trata la presente resolución, quedarán en restringida disposición durante 5 años contados a partir de la fecha de su importación, previo el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo 4. Los vehículos usados donados deberán cumplir con los demás requisitos establecidos para la importación de mercancías al territorio aduanero nacional.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá D.C.

El Presidente,

MAGDALENA PARDO DE SERRANO

El Secretario *Ad-Hoc*,

ANDRES VALENCIA PINZON.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa número 064 de 1997 (septiembre 16)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Contratación de tasas de interés en operaciones activas

Apreciados señores:

Teniendo en cuenta que mediante Circular Externa 047 del 25 de julio de 1997 la Superintendencia impartió instrucciones a los Establecimientos de Crédito en materia de contratación de tasas de interés, sin que en la misma se especificara si su aplicación se hacía extensiva a las operaciones activas pactadas en moneda extranjera, se ha considerado procedente aclarar que lo señalado en dicha disposición se restringe únicamente para las operaciones en moneda legal.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el literal g) del numeral 1 del Título II de la Circular Externa 007 de 1996, página 3-1, la cual se anexa.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario

ANEXO : ANXCE064

g. Contratación de tasas de interés en operaciones activas en moneda legal.

Por mandato del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. En concordancia con la referida norma, el literal c) del numeral 3 del artículo 326 faculta al Superintendente Bancario para velar porque las instituciones vigiladas suministren a los usuarios del servicio la información necesaria para los fines del artículo 97 citado.

Por su parte el artículo 326, numeral 3, literal a) faculta a la Superintendencia Bancaria para instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Con el propósito de que las normas reseñadas tengan una real aplicación y que las tasas de interés de las operaciones activas sean consignadas en los contratos con total transparencia, de modo que los intervinientes en la operación cuenten con la información suficiente y real sobre su costo, se imparten las siguientes instrucciones:

En los contratos que instrumenten operaciones activas las tasas de interés, fijas o variables, deben expresarse en términos efectivos anuales, independientemente de que se mencione su equivalencia en tasas nominales de acuerdo con la periodicidad de pago convenida.

En los eventos en que se pacten tasas de interés variables, la de referencia debe ser expresada en términos efectivos anuales y el margen o *spread*, también calculado en términos efectivos anuales, debe adicionarse a la tasa de referencia.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa número 066 de 1997 (septiembre 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Circular Externa 094 de 1996

- Valoración de las inversiones de las entidades vigiladas.

Apreciados señores:

Con el propósito de facilitar a las entidades vigiladas la adopción de los mecanismos necesarios para implementar las modificaciones relativas a la valoración de sus inversiones, de conformidad con el instructivo citado en la referencia, esta Superintendencia estima pertinente ampliar el plazo inicialmente señalado hasta el 31 de octubre de 1997.

Esta circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

EDGAR ENRIQUE LASSO FONSECA

Superintendente Bancario Encargado

0000

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INCOMEX

Circular Externa número 104 de 1997 (septiembre 3)

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y USUARIOS

Asunto: Cuota de importación de algodón

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informarles que el Consejo Superior de Comercio Exterior, con base en la aprobación de la Junta del Acuerdo de Cartagena, autorizó la importación de 36.000 toneladas de fibra de algodón, partida arancelaria *52.01.00.00.20,* con disminución de gravamen arancelario hasta un nivel del 0%, cuando proviene de países diferentes al Grupo Andino.

Para el cálculo de la asignación por empresa se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Las importaciones realizadas durante los años 1995 y 1996.

2. Las solicitudes de cupo presentadas por los importadores.

3. Se considerarán importadores tradicionales aquellos que presenten importaciones en los dos periodos considerados.

Entre los importadores tradicionales se repartirá el 90% de la cuota y se mantendrá un 10% para aquellos importadores eventuales que no cumplan con lo establecido en el punto uno.

Las solicitudes de registro deberán ser presentadas en la Oficina Regional o Seccional, quienes a su vez consultaran vía FAX a la Subdirección de Operaciones para su aprobación.

El INCOMEX asignará los cupos de acuerdo con el orden de presentación de las solicitudes y el porcentaje de asignación que le corresponde a cada empresa. Las autorizaciones se realizarán hasta completar el monto total aprobado por el Consejo Superior de Comercio Exterior. Los usuarios beneficiarios de cuota deberán indicar en la casilla 17 del cuerpo del registro, que se acogen al Decreto 2137 de 1997, para efectos de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales proceda a otorgar el beneficio arancelario.

Los registros de importación tendrán vigencia únicamente hasta el 2 de diciembre de 1997.

Cordialmente,

JAIME VISBAL MARTELO

Subdirector de Operaciones

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decreto número 2137 de 1997 (agosto 29)

por el cual se modifica transitoriamente un gravamen arancelario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena faculta a los Países Miembros a efectuar diferimientos del Arancel Externo Común por razones de emergencia.

Que el artículo 1 de la Resolución 364 de la Junta del Acuerdo de Cartagena califica las situaciones que constituyen los casos de emergencia de que trata el artículo 5 de la Decisión 370.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Que el sector textilero colombiano está atravesando por una profunda crisis económica que se refleja en el comportamiento negativo de sus principales indicadores.

Que la evolución de la producción real del sector ha descendido en un 9% en lo corrido de 1997, las exportaciones han evidenciado un estancamiento y los niveles de empleo presentan una importante disminución.

Que los efectos del contrabando y la revaluación han incidido de manera negativa en la evolución de estos indicadores, afectando la rentabilidad de las empresas, la generación de empleo y la supervivencia del sector.

Que el sector textilero colombiano se ha constituido en un importante motor de desarrollo económico, el cual requiere medidas inmediatas que apunten a su reactivación.

Que se hace necesario reducir al 0% el gravamen arancelario de los productos clasificados en la subpartida 52.01.00.00.20 para aliviar la crítica situación económica que enfrenta el sector textil.

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Resolución 007 del 30 de agosto de 1997, calificó como emergencia la situación de naturaleza económica que afecta al sector textil de Colombia y autorizó el diferimiento del Arancel Externo Común hasta un nivel de 0%, para la subpartida arancelaria 52.01.00.00.

DECRETA:

Artículo 1. Redúcese al 0% el gravamen arancelario para las importaciones de los productos clasificados en la subpartida 52.01.00.00.20 del Arancel de Aduanas.

Artículo 2. La reducción arancelaria prevista en el artículo anterior, sólo se aplicará hasta el 2 de diciembre de 1997, para la importación de 36.000 toneladas del producto clasificado en la subpartida 52.01.00.00.20. A partir de la fecha indicada regirá el nivel arancelario señalado en el Decreto 2317 de 1995.

A las importaciones de los productos comprendidos en la subpartida 52.01.00.00.20 que se efectúen sin sujeción a lo señalado en este artículo, se les aplicará el nivel arancelario establecido en el Decreto 2317 de 1995.

Artículo 3. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) establecerá el procedimiento para autorizar los registros de las importaciones que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1 de este decreto y llevará el control correspondiente.

Artículo 4. Para utilizar el tratamiento arancelario preferencial señalado en este decreto, deberá entregarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) además de los documentos indicados en las disposiciones vigentes, el registro de importación otorgado por el INCOMEX en el cual conste que la importación se sujeta a lo previsto en el inciso primero del artículo 2 del presente decreto.

Artículo 5. El presente decreto rige a diciembre de 1997.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 29 agosto de 1997

JOSE ANTONIO OCAMPO G.

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CARLOS RONDEROS T.

Ministro de Comercio Exterior.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa número 9 de 1997 (septiembre 26)

por la cual se señalan condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal colombiana.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El literal c. del artículo 1o. de la Resolución Externa 8 de 1995 quedará así:

"c. Las entidades sujetas a la presente resolución deberán optar por :

"1. Obtener la calificación de por lo menos una firma calificadora de valores debidamente autorizada por la Superintendencia de Valores para operar en dicha actividad. La calificación deberá realizarse conforme al procedimiento que establezca la Superintendencia de Valores de acuerdo con las normas de su competencia, o

"2. Garantizar la emisión con avales de entidades financieras, los cuales no podrán sobrepasar los límites individuales de crédito de la entidad financiera que los otorgue; con pólizas de seguro de créditos expedidas por compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para operar dicho ramo; o mediante otros mecanismos de garantía que aseguren el cumplimiento de las obligaciones a favor de los tenedores de los títulos, según la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Valores de acuerdo con su competencia.

"Para efectos de la presente resolución, quedan exceptuados de la calificación o de la constitución de las garantías antes señaladas los títulos de las entidades descentralizadas del orden nacional con garantía de la Nación; los títulos cuya colocación primaria no se efectúe en el mercado público de valores por disposición legal; y los títulos emitidos por entidades públicas que tengan colocados títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales y que hayan obtenido calificación por parte de una firma calificadora".

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa número 10 de 1997 (septiembre 26)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 34 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"**Artículo 34.** *Endeudamiento público externo.* Los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de todas ellas, cualquiera que sea su naturaleza y con excepción de aquéllas que sean intermediarios del mercado cambiario, estarán sujetos a las obligaciones previstas en las normas del presente capítulo incluido el depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución.

"La tasa de interés estipulada en los créditos en moneda extranjera a que se refiere este artículo, deberá reflejar las condiciones del mercado y no podrá exceder la tasa máxima aplicable que señale de manera general el Banco de la República. Para la determinación de las tasas máximas aplicables deberán considerarse el premio de liquidez, el riesgo país y otros riesgos asociados al proyecto.

"Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de créditos en moneda extranjera, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos puntos la tasa máxima aplicable.

"Cuando se trate de créditos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario a las entidades a que se refiere este artículo y redescontados en la forma prevista en el artículo 97, los límites previstos sólo serán aplicables a los créditos obtenidos por las entidades de redescuento con entidades financieras del exterior.

"Los límites de tasa de interés no serán aplicables a los créditos en moneda extranjera obtenidos por los intermediarios del mercado cambiario.

"Los límites de tasa de interés establecidos son aplicables a la financiación mediante colocación de títulos en los mercados internacionales por parte de las entidades a que se refiere este artículo, salvo cuando éstos se rijan por normas especiales como en el caso de los títulos de deuda pública externa emitidos por la Nación.

"**Parágrafo.** Los créditos en moneda extranjera obtenidos por la Nación como mecanismo transitorio de financiación para sustituir deuda pública externa por otra con mejores condiciones, están sujetos al requisito establecido en el artículo 30 de esta resolución. Sin embargo, el depósito tendrá un término de vencimiento igual al de la fecha de cancelación de los créditos utilizados como mecanismo transitorio de financiación, o igual al establecido en el artículo 30 de esta resolución, el que resulte inferior".

Artículo 2o. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

2187 Septiembre 3

Diario Oficial No. 43.123, septiembre 8 de 1997

Por medio del cual se dictan normas sobre el crédito de las Entidades Territoriales.

2188 Septiembre 3

Diario Oficial No. 43.123, septiembre 8 de 1997

Por el cual se modifican los Decretos 1013 de 1995 y 798 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

2394 Septiembre 24

Diario Oficial No. 43.140, octubre 1 de 1997

Por el cual se adiciona el artículo 3 del Decreto 1403 de 1996, mediante el cual se modificaron parcialmente las características de los Certificados de Reembolso Tributario (CERT), creados por el artículo 2 de la Ley 48 de 1983.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Decretos

2422 Septiembre 30

Diario Oficial No. 43.141, octubre 2 de 1997

Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Asesor de Política para la Microempresa de que trata el artículo 3 de la Ley 78 de 1988.

2423 Septiembre 30

Diario Oficial No. 43.141, octubre 2 de 1997

Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Asesor de Política para la Pequeña y Mediana Empresa de que trata el artículo 3 de la Ley 78 de 1988.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decreto

2178 Septiembre 2

Diario Oficial No. 43.123, septiembre 8 de 1997

Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración, (ALADI).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decretos

2208 Septiembre 5

Diario Oficial No. 43.126, 11 de septiembre de 1997

Por el cual se aprueba una reforma de los estatutos de "Fiduagraria S.A.".

2241 Septiembre 11

Diario Oficial No. 43.131 septiembre 18 de 1997

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 16 de 1990 y se dictan algunas disposiciones sobre Títulos de Desarrollo Agropecuario.

2377 Septiembre 22

Diario Oficial No. 43.136, septiembre 25 de 1997

Por el cual se otorga incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

0967 Septiembre 29

Certifica el interés bancario corriente.

0968 Septiembre 29

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circulares externas

062 Septiembre 4

Inversiones obligatorias en FINAGRO, Resoluciones 77 de 1990, 29 de 1991 de la Junta Monetaria, 28 de 1992, 6, 11 y 13 de 1996 de la Junta Directiva del Banco de la República.

064 Septiembre 4

Aclara que la contratación de tasas de interés en operaciones activas aplica únicamente para las realizadas en moneda legal.

065 Septiembre 29

Modifica las disposiciones en cuanto a los bienes entregados en arrendamiento financiero o *leasing* inmobiliaria para vivienda de acuerdo con el Decreto 171 de 1997.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

066 Septiembre 30

Amplía el plazo para adoptar las modificaciones relativas a la valoración de inversiones de acuerdo con lo previsto en la Circular Externa 094 de 1996.

Cartas circulares

087 Septiembre 5

Comunica el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de septiembre.

088 Septiembre 5

Informa las duraciones preestablecidas y variaciones máximas probables de las tasas aplicables en la evaluación de riesgos de tasa de interés.

089 Septiembre 10

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y Cesantías.

093 Septiembre 16

Ilustra el procedimiento para efectuar el cálculo periódico de tasas de interés de referencia que se pactan en términos efectivos anuales.

096 Septiembre 30 de 1997

Comunica la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros de septiembre.

INCOMEX

Circulares externas

104 Septiembre 3

Cuota de importación de algodón.

107 Septiembre 5

Consideraciones sobre nuevos precios para papeles.

108 Septiembre 11

Decisión 414, el Perú en la Comunidad Andina.

113 Septiembre 23

Nuevas normas para calificación de origen de la comunidad andina.

114 Septiembre 23

Expedición de certificados de origen con destino a los países miembros de la comunidad andina.

CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR

Resolución

002 Septiembre 10

Por la cual se reglamenta la importación, a través de donaciones de vehículos usados o sus saldos a las entidades oficiales.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Carta circular

013 Septiembre 12

Interpretación del artículo 1.2.4.41 de la Resolución 400 de 1995 respecto a reorganizaciones empresariales.

BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones Externas

09 Septiembre 26

"Por la cual se señalan condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal colombiana".

Modifica los requisitos que deben cumplir las emisiones o colocaciones de títulos en moneda legal de las entidades públicas. En tal sentido, las emisiones podrán estar garantizadas en la forma prevista en la citada resolución, o podrán someterse a calificación por parte de una sociedad calificadora de valores.

En cuanto a la excepción prevista para los títulos emitidos por entidades públicas que tengan colocados títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales, la Resolución 9 dispone que estarán exentas de la calificación o de la constitución de las garantías señaladas cuando los títulos obtengan calificación por parte de una firma calificadora.

10 Septiembre 26

"Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria".

Modifica los topes máximos de tasas de interés para los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas. La Resolución autoriza al Banco de la República para establecer de manera general, mediante circular, las tasas máximas de interés, las cuales deben tener en cuenta diversos factores, tales como el plazo, el premio de liquidez, el riesgo país y otros riesgos asociados con el proyecto.

Por otra parte, en las operaciones de redescuento de créditos en moneda extranjera previstas en el artículo 97 de la Resolución Externa 21 de 1993, los límites previstos sólo se aplicarán a los créditos obtenidos por las entidades de redescuento con entidades financieras del exterior, y no serán aplicables al usuario final del crédito.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.